

BOLETIN DEL MEDIADOR 14- 07- 2009

La DGSFP publica dos nuevos criterios para Corredores de Seguros

La Dirección General de Seguros ha incluido en su web dos nuevos **criterios para corredores de seguros**. El primero de ellos hace referencia a la suscripción de un contrato de prestación de servicios con una entidad aseguradora, al objeto de externalizar determinados servicios de una sociedad de correduría de seguros. El Órgano de Control explica que sólo podrá suscribirse cuando la sociedad de correduría de seguros pueda mantener su independencia frente a dicha entidad aseguradora y disponga de una estructura de la organización propia y de medios personales suficientes y adecuados para prestar a sus clientes un asesoramiento independiente, profesional e imparcial.

En el segundo de los criterios, la DGSFP da respuesta a una consulta planteada sobre la transformación de corredor de seguros, persona jurídica, sociedad de responsabilidad limitada, en sociedad cooperativa.

José María Lull Martí

Secretario

Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia

Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros

de la Comunidad Valenciana



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



TR32311-2009

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS



S. Ref.: 09/03/2009

N. Ref.: 00001061/2009

AHERNANDEZ

Mediante escrito que al margen se referencia se formulan consultas con relación a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados, con el siguiente planteamiento:

PRIMERO: *¿Es conforme con la normativa vigente sobre mediación en Seguros Privados que una correduría suscriba contrato de prestación de servicios con una entidad aseguradora al objeto de externalizar determinados servicios (gestión de RR.HH. y la gestión financiero-contable), considerando que dichos servicios aun siendo necesarios para cumplir el objeto social de la correduría no son parte del mismo ni quedan incluidos en el concepto de "ejercicio de la actividad de correduría" -definido en el artículo 26 en relación al 2.1. de la Ley 26/2006-?*

SEGUNDO: *Por tanto, las personas responsables de las respectivas áreas (Recursos Humanos y contabilidad, Impuestos, Financiera) de la entidad aseguradora pueden ser a su vez apoderados especiales de la correduría, es decir, apoderados con facultades limitadas a sus respectivas áreas de actuación.*

AD
Una vez analizadas, esta Dirección General le informa correlativamente a las cuestiones planteada lo siguiente:

PRIMERO: con carácter previo debe precisarse que la Ley 26/2006 define en su artículo 26. 1 a los corredores de seguros como las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 de esta Ley sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras.

Por otra parte, en el artículo 27. 1, letra g) establece que como requisito necesario para obtener y mantener la inscripción en el citado Registro como corredor de seguros disponer de un programa de actividades en el que se deberá indicar, entre otros aspectos, la estructura de la organización, que incluya los sistemas de comercialización, los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa.



Finalmente, el artículo 31.1 de la mencionada Ley establece que *“No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquellas a los mandantes”*.

De la aplicación de dichos preceptos, se concluye que los corredores de seguros deben disponer de una estructura de la organización propia y unos medios personales adecuados y suficientes que les permitan realizar la actividad de mediación de seguros de manera independiente frente a las aseguradoras, y proporcionar a sus clientes un asesoramiento profesional e imparcial basado en el análisis objetivo exigido en el artículo 26.1 de la Ley 26/2006.

En consecuencia, solo podrá suscribirse el pretendido contrato de prestación de servicios con la entidad aseguradora al objeto de externalizar determinados servicios (gestión de RR.HH. y la gestión financiera) cuando la sociedad de correduría de seguros pueda mantener su independencia frente a dicha entidad aseguradora y disponga de una estructura de la organización propia y de medios personales suficientes y adecuados para prestar a sus clientes un asesoramiento independiente, profesional e imparcial realizando el análisis objetivo en los términos que se fijan los artículos 26.1 y 42.4 de la mencionada Ley 26/2006, garantizando asimismo la asistencia en los supuestos de siniestro.

SEGUNDO: Por lo que respecta al régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades de correduría de seguros, el artículo 32.2 de la citada Ley 26/2006 establece que:

“A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley”.

Por su parte el Artículo 31.2 de dicha Ley dispone que:

“En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros las personas físicas siguientes:

a) *Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de estas”*.



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

De acuerdo con lo anteriormente expuesto las personas responsables de las respectivas áreas (Recursos Humanos y contabilidad, Impuestos, Financiera) de la entidad aseguradora podrían ser a su vez apoderados especiales de la sociedad de correduría de seguros con facultades limitadas a sus respectivas áreas de actuación, y en ningún caso podrían desempeñar un cargo que bajo cualquier título suponga el desempeño de la dirección general y la dirección técnica de la sociedad de correduría de seguros.

Finalmente, a los supuestos planteados resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 110 del R.D. 2486/1998 de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en aplicación del régimen de supletoriedad fijado en la disposición adicional primera de la Ley 26/2006, en cuanto que la sociedad de correduría de seguros deberá establecer procedimientos de control interno adecuados a su organización y disponer de la información suficiente para que la dirección pueda tener un conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad, el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución, y el comportamiento de las magnitudes económicas básicas de su negocio.

Madrid, 7 de julio de 2009.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
ORDENACION DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



TR32311-2009

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS



S. Ref.: 09/03/2009

N. Ref.: 00001061/2009

AHERNANDEZ

Mediante escrito que al margen se referencia se formulan consultas con relación a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados, con el siguiente planteamiento:

PRIMERO: *¿Es conforme con la normativa vigente sobre mediación en Seguros Privados que una correduría suscriba contrato de prestación de servicios con una entidad aseguradora al objeto de externalizar determinados servicios (gestión de RR.HH. y la gestión financiero-contable), considerando que dichos servicios aun siendo necesarios para cumplir el objeto social de la correduría no son parte del mismo ni quedan incluidos en el concepto de "ejercicio de la actividad de correduría" -definido en el artículo 26 en relación al 2.1. de la Ley 26/2006-?*

SEGUNDO: *Por tanto, las personas responsables de las respectivas áreas (Recursos Humanos y contabilidad, Impuestos, Financiera) de la entidad aseguradora pueden ser a su vez apoderados especiales de la correduría, es decir, apoderados con facultades limitadas a sus respectivas áreas de actuación.*

AD
Una vez analizadas, esta Dirección General le informa correlativamente a las cuestiones planteada lo siguiente:

PRIMERO: con carácter previo debe precisarse que la Ley 26/2006 define en su artículo 26. 1 a los corredores de seguros como las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación de seguros privados definida en el artículo 2.1 de esta Ley sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras.

Por otra parte, en el artículo 27. 1, letra g) establece que como requisito necesario para obtener y mantener la inscripción en el citado Registro como corredor de seguros disponer de un programa de actividades en el que se deberá indicar, entre otros aspectos, la estructura de la organización, que incluya los sistemas de comercialización, los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa.



Finalmente, el artículo 31.1 de la mencionada Ley establece que *“No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento objetivo respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquellas a los mandantes”*.

De la aplicación de dichos preceptos, se concluye que los corredores de seguros deben disponer de una estructura de la organización propia y unos medios personales adecuados y suficientes que les permitan realizar la actividad de mediación de seguros de manera independiente frente a las aseguradoras, y proporcionar a sus clientes un asesoramiento profesional e imparcial basado en el análisis objetivo exigido en el artículo 26.1 de la Ley 26/2006.

En consecuencia, solo podrá suscribirse el pretendido contrato de prestación de servicios con la entidad aseguradora al objeto de externalizar determinados servicios (gestión de RR.HH. y la gestión financiera) cuando la sociedad de correduría de seguros pueda mantener su independencia frente a dicha entidad aseguradora y disponga de una estructura de la organización propia y de medios personales suficientes y adecuados para prestar a sus clientes un asesoramiento independiente, profesional e imparcial realizando el análisis objetivo en los términos que se fijan los artículos 26.1 y 42.4 de la mencionada Ley 26/2006, garantizando asimismo la asistencia en los supuestos de siniestro.

SEGUNDO: Por lo que respecta al régimen de incompatibilidades aplicable a las sociedades de correduría de seguros, el artículo 32.2 de la citada Ley 26/2006 establece que:

“A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley”.

Por su parte el Artículo 31.2 de dicha Ley dispone que:

“En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros las personas físicas siguientes:

a) *Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de estas”*.



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

De acuerdo con lo anteriormente expuesto las personas responsables de las respectivas áreas (Recursos Humanos y contabilidad, Impuestos, Financiera) de la entidad aseguradora podrían ser a su vez apoderados especiales de la sociedad de correduría de seguros con facultades limitadas a sus respectivas áreas de actuación, y en ningún caso podrían desempeñar un cargo que bajo cualquier título suponga el desempeño de la dirección general y la dirección técnica de la sociedad de correduría de seguros.

Finalmente, a los supuestos planteados resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 110 del R.D. 2486/1998 de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en aplicación del régimen de supletoriedad fijado en la disposición adicional primera de la Ley 26/2006, en cuanto que la sociedad de correduría de seguros deberá establecer procedimientos de control interno adecuados a su organización y disponer de la información suficiente para que la dirección pueda tener un conocimiento actualizado sobre la evolución de su actividad, el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución, y el comportamiento de las magnitudes económicas básicas de su negocio.

Madrid, 7 de julio de 2009.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
ORDENACION DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría.